

Rad. 680013110004-2019-00049-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En escrito de fecha 15/09/2020 10:45 AM, el Dr. GIOVANNI DE JESUS QUINTERO VENCE, apoderado del demandado FREDDY VANEGAS LIZCANO, solicita decretar la suspensión del proceso conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CGP, hasta tanto no quede ejecutoriada la sentencia que el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bucaramanga debe proferir dentro del Proceso Verbal formulado en contra de FLOR DEL CARMEN AVELLA y JOSE ANTONIO MARTINEZ ESPINOSA, radicado bajo No 2020-00036-00, concerniente al inmueble con matrícula inmobiliaria 300-324434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Fls 89 a 156).

Los eventos o situaciones autorizadas para la suspensión de los procesos de manera general son, *i)* cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción, y *ii)* cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Tratándose de procesos liquidatorios, la suspensión del proceso como tal no está prevista, si la suspensión de la partición, tal como lo reseña el artículo 516 del CGP, por las razones o circunstancias señaladas en los articulo 1387 y 1388 del CC. Las solicitudes de suspensión sólo podrán formularse antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505, el auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos.

La suspensión, como fenómeno procesal y excepcional puede presentarse en el curso de un proceso, impidiendo al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda implicando diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada, en este sentido esta figura no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

La Corte Constitucional expreso que “el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión”¹.

Cuando se trate de procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, a voces del artículo 523 del CGP, le son aplicables las disposiciones sobre la liquidación de la herencia o sucesión, procesos que por su propia naturaleza constituye liquidación del patrimonio del causante constituido por activos y pasivos, el cual debe ser adjudicado a quienes por ley o la voluntad del causante están llamados a sucederlo, modo a su vez de adquirir el derecho real de dominio según lo establece el artículo 673 del CC, proceso que a voces de la legislación procesal, artículo 509, termina con el trabajo partitivo que conlleva liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes.

El citado artículo 1387 establece, “antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”. De esta disposición puede colegirse que en un primer lugar las circunstancias que rodean el tema de los derechos a la sucesión sea abintestato o testada, es un asunto que implica la suspensión de la partición, dado que se exige la claridad de la calidad de los llamados a suceder al causante, pero únicamente relacionados con desheredamiento, indignidad e incapacidad, entendida ésta en término del artículo 1019 ejusdem, que el causahabiente como persona sujeto de derechos exista al momento de deferirse la herencia por la muerte del causante y como habilidad asimilable a dignidad, es decir que dentro de los supuestos para ser asignatario sea a título universal o singular, además de existir debe ser digno. Adicionalmente comprende el hecho de que antes de la partición debe quedar también claro y establecido quien es asignatario y su derecho como tal y quién no.

Otra de las controversias que pueden resultar son todas aquellas que tienen que ver con la autenticidad y validez del testamento y con el respeto de las asignaciones por parte del testador, de ahí que cuando se presentan acciones para atacar el testamento con miras a la destrucción o reforma, implica que el juez de conocimiento no puede aprobar la partición.

El artículo 1388 del C.C. autoriza la suspensión de la partición cuando exista discusión o controversia sobre la propiedad de bienes que deban entrar en la masa partible y solo cuando constituya una parte considerable de la misma, siempre y cuando eleven la petición los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

¹ Sentencia T-451 del 2000 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La conclusión es la inaplicabilidad de la suspensión del proceso por causas distintas a las autorizadas en el artículo 516 del CGP que hace remisión expresa a las situaciones especiales de los artículos 1387 y 1388 del CC, y excepcionalmente por la voluntad expresada de todos los interesados reconocidos en el sucesorio, que llevado a la liquidación de la sociedad patrimonial, no son otros que los constituyentes o ex socios, por lo tanto, la petición resulta infundada y conlleva a la denegación.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

095 FIJADO HOY a las 8:00AM.

Bucaramanga, **22** DE
SEPTIEMBRE DE 2020.


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaría